

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCION  
DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TUTELA  
LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299  
DEL CÓDIGO CIVIL**

**LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO  
Y LA TUTELA LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Alberto de León Velasco  
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

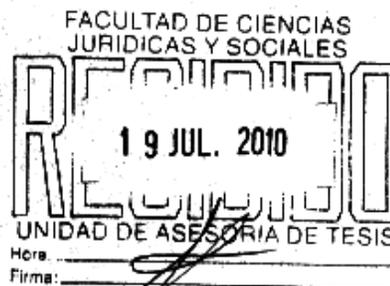
**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



Guatemala 19 de julio de 2010

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis del bachiller Luis Alberto González Pérez, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TUTELA LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL". Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la importancia del análisis de la tutela legítima y de su adecuada aplicación, la cual se tiene que ejercer por parte del familiar con mayor cercanía a falta de tutor testamentario.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer los derechos de la niñez; el sintético, estableció la importancia de la Convención de los Derechos del Niño; el inductivo, estableció las clases de tutela y el deductivo, señaló la regulación legal de la tutela legítima.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que es fundamental brindar protección a los bienes de los menores a través de la tutela legítima, cuando los mismos no se encuentren habilitados para administrar esos bienes.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos establecieron lo esencial de brindar protección a la niñez mediante la tutela legítima, para que el juez nombre tutor al pariente que reúna condiciones adecuadas de conocimiento y familiaridad con los niños y niñas y constituya una garantía relacionada con el desempeño satisfactorio de su cargo.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que es fundamental el análisis jurídico de la Convención de los Derechos del Niño para la correcta aplicación de la tutela legítima de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Otto René Arenas Hernández  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis  
Colegiado 3805

**LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TUTELA LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

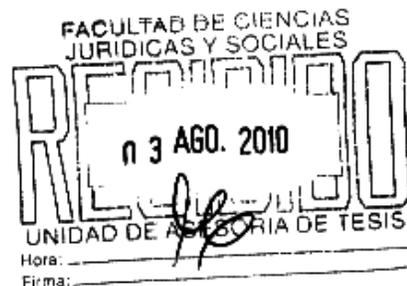
TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

Guatemala, 30 de julio de 2010

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Luis Alberto González Pérez en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintiuno de julio del año dos mil diez y en las facultades otorgadas, intitulándose: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TUTELA LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL"**. Después del trabajo encomendado me es grato darle a conocer:

- a) La tesis cuenta con un contenido científico y técnico que analiza la importancia del respeto de los derechos de la niñez y de la tutela legítima de conformidad con la legislación civil guatemalteca.
- b) Para desarrollar la tesis, se utilizó la metodología y técnicas de investigación acordes. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual señaló lo fundamental de analizar la Convención de los Derechos del Niño; el sintético, determinó su importancia; el inductivo, dio a conocer la tutela legítima y el deductivo, estableció su aplicación en Guatemala. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.
- c) En cuanto a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje comprensible y adecuado. Los objetivos se alcanzaron y los mismos determinaron la importancia de la regulación legal de la tutela legítima.



*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*

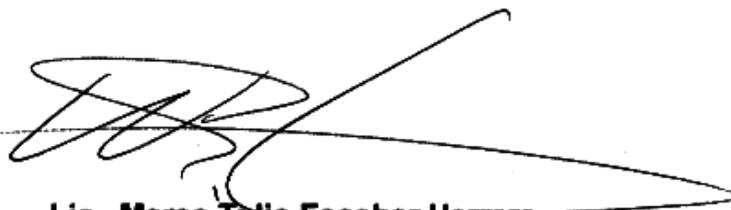
**BUFETE PROFESIONAL:**  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

**TELEFAX:**  
2238-2648  
**CEL. 5318-0033**

- d) La contribución científica del trabajo realizado por el sustentante es fundamental para el país, ya que determina la importancia de la niñez guatemalteca para que tenga una vida digna y sea educado dentro del espíritu de los ideales de la Convención de los Derechos del Niño.
- e) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis son congruentes y tienen relación con los capítulos de la misma. De manera personal me encargué de orientarlo durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó lo esencial de que exista relación entre la Convención de los Derechos del Niño y la tutela legítima regulada en la legislación civil guatemalteca para que se respeten los derechos de la niñez sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, religión, posición económica, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 5521**

*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 5521*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TUTELA LEGÍTIMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.




## DEDICATORIA

A DIOS: Por ser Él la fuente de mi vida, sabiduría, inteligencia y humildad.

A MI PATRIA: Inspiración para defenderla y luchar por su paz y desarrollo.

A LA MEMORIA DE  
MIS PADRES: Ricardo González y María Cristina Pérez Álvarez, por su ejemplo, amor, trabajo y abnegación para infundirme principios, valores y triunfos.

A MIS HIJOS: María Alejandra y Martín Alberto, por ser mi razón de vida y motivación en la búsqueda de la superación.

A MI FAMILIA: Hermanos, tíos, sobrinos, cuñados, gracias por su apoyo y afecto que me han brindado.

A MIS AMIGOS (AS): Por su apoyo, estímulo, consejos y por compartir sus experiencias, especialmente al Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, Dr. Luis Leal, Licda.



Marisol Morales Chew, Lic. Otto René Arenas  
Hernández y Lic. Jorge Humberto Herrera Castillo.

A MI HERMANA Y COMPAÑERA: Karen Bellarilse García Morales, por ser como es,  
fraternal para conmigo.

A MIS MAESTROS (AS): En todas las etapas de mi formación académica,  
gracias por sus conocimientos impartidos, en  
especial al maestro de toda mi vida el Profesor  
Fredy Guzmán Ramos, gracias por sus  
conocimientos impartidos. Bendiciones por estar  
siempre conmigo.

A MIS COMPAÑEROS (AS): Nelson Tun, Jorge Calderón, Susana, Magnolia,  
Flavio, Renato, Jusué, Francisco, Víctor, Billy,  
Carmen, Jorge Serra, Lissy, Hellen, Roberto,  
Eddy, Karina, Alejandro, Hugo Donato y Obdulio.  
Y un especial recuerdo a mi compañero y amigo  
Edgar Hernández Umaña (+).

A MIS CATEDRÁTICOS (AS): Lic. Bonerge Mejía y Lic. Avidán Ortiz, Dr Erick  
Santiago, Lic. Carlos Castro y Lic. Carlos De León  
Velasco, Lic. Daniel Tejeda, por la formación



académica impartida, profesionalismo,  
dedicación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,  
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Reseña histórica.....	2
1.3. Codificación.....	8
1.4. El derecho civil de la actualidad.....	11
1.5. Contenido.....	3
1.6. Características.....	15
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La niñez.....	17
2.1. Edad de los niños y niñas.....	18
2.2. Sistemas de protección social y jurídica.....	19
2.3. Respeto a los derechos de la niñez.....	23
2.4. Explotación sexual de la niñez.....	23
2.5. Niños de la calle.....	24
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Convención sobre los Derechos del Niño.....	31



3.1. Medidas contributivas de la eficacia de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	35
3.2. Definición de niño en la Convención sobre los Derechos del Niño.....	38
3.3. El respeto a los derechos de la niñez.....	38
3.4. Interés superior.....	39
3.5. Derecho a la vida.....	40
3.6. Identidad.....	41
3.7. Separación del niño o niña de sus padres.....	41
3.8. Traslados ilícitos.....	43
3.9. Derecho a la libre expresión y pensamiento.....	44
3.10. Derecho a la libre asociación.....	45
3.11. Los medios de comunicación.....	46
3.12. Protección a la niñez de abusos físicos y mentales.....	48
3.13. Asistencia especial del Estado.....	48
3.14. Niñez impedida.....	51
3.15. Derecho a la salud.....	52
3.16. Seguridad social.....	54
3.17. Derecho a un nivel de vida adecuado.....	55
3.18. Derecho a la educación.....	56
3.19. Derecho a la religión y a su propio idioma.....	58
3.20. Derecho a la recreación.....	59
3.21. Protección de la niñez contra la explotación económica.....	59



3.22. Utilización ilícita de estupefacientes.....	60
3.23. Explotación de la niñez.....	60
3.24. Respeto a las normas del derecho internacional humanitario.....	62
3.25. Recuperación física y psicológica.....	63
3.26. Niñez declarada culpable.....	63

#### **CAPÍTULO IV**

4. La Convención sobre los Derechos del Niño y la tutela legítima en la legislación civil guatemalteca.....	67
4.1. Aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño.....	73
4.2. La tutela.....	75
4.3. Importancia de la tutela.....	76
4.4. Definición de tutela legítima.....	76
4.5. Regulación legal de la tutela legítima.....	77
4.6. Protutor.....	78
4.7. Tutores específicos.....	78
4.8. Tutores legales.....	80
4.9. Inhabilidad y excusas.....	80
4.10. Remoción.....	81
4.11. Excusas.....	81
4.12. El ejercicio de la tutela.....	82



4.13. Importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la tutela

legítima.....	85
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió debido a la importancia de analizar y estudiar la tutela legítima en Guatemala, la cual es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea debido a que ambos padres han muerto, o porque los menores son de filiación desconocida, o por haber sido privados de la misma. El Estado guatemalteco tiene la obligación jurídica e institucional de satisfacer las necesidades que requiere la niñez guatemalteca y que sean pertenecientes a su jurisdicción.

Es fundamental asegurar y garantizar los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la promoción y elaboración de las directrices apropiadas encaminadas al resguardo y protección de su bienestar social y tutela legítima para que de esa forma cuenten con un tutor o encargado de los mismos y de sus bienes de manera responsable.

Los objetivos se alcanzaron y señalaron lo esencial de que el menor no quede desprotegido, lo que significa que al no contar con alguien que encargado de la dirección de sus problemas relacionados con su persona y con sus bienes, es necesario designarle un tutor.

La hipótesis formulada determinó la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño para la aplicación del Artículo 299 del Código Civil, Decreto Ley 106 en el que



se establece que la tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y los bienes del menor de edad que no se encuentra sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia de la tutela; el sintético, dio a conocer la tutela legítima; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó la forma en que la Convención de los Derechos del niño incide en la legislación guatemalteca que tutela la niñez. Las técnicas empleadas fueron la de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se ordenó, sistematizó y analizó la información de actualidad obtenida.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho civil, definiciones, reseña histórica, codificación, contenido y características; el segundo, indica lo relativo a la niñez guatemalteca, edad, sistemas de protección, derechos de los mismos, explotación sexual y los niños de la calle; el tercero da a conocer la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y el cuarto, analiza su importancia para la debida aplicación de la tutela legítima.

Por lo anotado es fundamental el análisis de la tutela legítima desde el punto de vista de la Convención sobre los Derechos del Niño, para así establecer la forma y los mecanismos que esta plantea para hacer prevalecer el interés superior de los niños y niñas, cuando no se encuentren sujetos a la patria potestad.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación a las cosas.

Se encarga de la regulación de las relaciones del ser humano como sujeto de derecho y como miembro de una familia en la sociedad. Además, constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al Estado, la capacidad de las personas, patrimonio, obligaciones y contratos.

#### 1.1. Definiciones

“Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público”.<sup>1</sup>

“El derecho civil es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto a tales, como sujetos de derecho, o como aquel que rige al hombre

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil, pág. 20.



como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regla las relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas”.<sup>2</sup>

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales, dentro del concierto de la sociedad”.<sup>3</sup>

“El derecho civil es el conjunto de normas técnicas y doctrinas, dedicado a la regulación de los aspectos más fundamentales de la vida humana, o sea, de la persona, familia y patrimonio”.<sup>4</sup>

## 1.2. Reseña histórica

Para una clara comprensión de la evolución del derecho civil es fundamental remontarse a Roma, debido a que en la misma se distinguía claramente entre el ius civile y el ius gentium, de los cuales el primero es el referente al utilizado por los romanos, tomado en cuenta no como una imposición, sino como un privilegio. El

---

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 25.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 280.

<sup>4</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 54.



segundo es referente al derecho común de todos los hombres sin distinción alguna de nacionalidad.

“El *ius gentium* se refiere a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre romanos y extranjeros, sistema que sería producto de la expansión económica del pueblo romano o de los *civitas*”.<sup>5</sup>

También el *ius civile* se encontraba en oposición al *ius pretorium*, el cual habría sido introducido con la finalidad de suplir, ayudar y corregir al *ius civile*. Pero dicha contraposición no era real, debido a que el *ius pretorium* significa la renovación del *ius civile* provocada por las nuevas necesidades y por los nuevos hechos.

Es importante anotar que el pretor no era el encargado de la creación del derecho, sino que solamente declaraba el derecho y los principios que seguiría en el ejercicio de sus funciones.

El *ius civile* en sentido propio y originario consiste en el ordenamiento tradicional adoptado por los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política y constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia de los prudentes.

---

<sup>5</sup> *Ibid*, pág. 62.



El núcleo de los principios tradicionales se ensanchó a lo largo de la historia del derecho romano dando origen al *ius civile novum*, a través de las normas jurídicas y de los Decretos de los príncipes. Al mismo tiempo, el antiguo *ius civile*, o sea, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del *ius gentium*.

- El derecho civil en la Edad Media: “Después de producida la caída del Imperio Romano de Occidente se produce el inicio de la Edad Media en donde la invasión de los pueblos bárbaros es provocada de manera oficial con el derecho de Roma. Pero, el derecho romano sobrevivió en la práctica de los pueblos dominados por la influencia en las leyes de los pueblos invasores. Durante muchos años no existió más derecho que el otorgado mediante la costumbre, el fuero, los estatutos de las corporaciones y de los gremios, lo que significa la existencia de un particularismo jurídico acusadísimo”.<sup>6</sup>

“A finales del siglo XI y comienzos del siglo XII se produce un fenómeno de importancia como lo es la recepción del derecho de Roma. Además, la compilación de Justiniano contenía numerosos textos que habían perdido actualidad e interés, pues no eran aplicables a la sociedad política del tiempo de la recepción”.<sup>7</sup>

De ello deriva que los comentaristas y los glosadores desempeñaran un papel de importancia en el transcurso de la Edad Media. En esta etapa el derecho civil es un

---

<sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 80.

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 82.



derecho común. Es fundamental destacar que la fuerza del derecho civil como derecho común era proveniente de una necesidad política.

Además, en esta etapa la sociedad medieval existió hasta finales de la misma, sin la presencia de ningún tipo de tensión y la misma tenía la idea de que bajo el Imperio existía un todo unitario, el cual contaba por ende con un único derecho.

El Imperio era el encargado de postular un único derecho, el cual era el civil-romano y al mismo tiempo, la idea relacionada con la cristiandad, también era unitaria en el ámbito religioso, llevando a que el derecho de la iglesia fuera igualmente un derecho de carácter común. Ese derecho común consistía en la ley eclesiástica que al lado del derecho civil representaba la potestad tanto del Imperio como de la Iglesia.

“El derecho canónico adquiere importancia a partir de las Decretales de Gregorio IX. Consiste en un derecho que no se limitaba a regular el fuero interno de los fieles sino que también se extendía a aspectos de su vida ordinaria, y sus principios espiritualistas ejercían una influencia decisivas en los textos de la compilación Justiniano y en el derecho civil que actualmente se conoce y estudia”.<sup>8</sup>

El derecho feudal también es tomado en consideración como un derecho común, siendo el sistema del vasallaje propio de esta época el que se encarga de obligar a la

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 84.



utilización de normas para la debida resolución de los litigios entre los señores y los vasallos.

El análisis de este derecho feudal por parte de los juristas es constitutivo de un tercer elemento del naciente derecho común, al lado del romano y del canónico, aunque con un menor grado de importancia.

El derecho romano en ningún momento dejó de tener valor de derecho común y el mismo es estudiado más como un sistema conceptual que como un sistema de carácter normativo, debido a que consiste en un sistema racionalmente construido.

El derecho civil se convierte en un derecho de los principios tradicionales y del mismo derivan otros derechos que atienden la evolución tanto social como económica de los siglos XIV y XV.

- El derecho civil en la Edad Moderna: durante la Edad Moderna el Estado se transforma en un Estado absoluto tendiente a que su derecho nacional sea el exclusivo o predominante.

De ello deriva que el derecho civil, entendido como derecho romano cambie en relación a sus fuentes, siendo los comentarios de los textos romanos cada vez más contradictorios y abundantes, en donde la aplicación del derecho se había convertido en una labor insegura ante tantas interpretaciones dispares.



Los Estados modernos, absolutos y soberanos, comienzan una labor de consolidación de su derecho nacional. “En Castilla esta labor la llevaban a cabo las Ordenanzas de Montalvo y la Nueva Recopilación. Las antiguas costumbres son recopiladas y reducidas a textos escritos, continuándose posteriormente esta tareas de fijación del derecho nacional”.<sup>9</sup>

Todavía en las antiguas definiciones de los siglos XVI y XVII se sigue llamando derecho civil al derecho romano, el cual contrapone al derecho real, que es el derecho nacional. Pero dicha fijación legislativa de este derecho ha sido el primer paso para la nacionalización del derecho civil.

El derecho civil vuelve a ser ya no el derecho romano, sino el derecho propio y exclusivo de cada Estado y el mismo se identifica plenamente con el derecho privado. En efecto, la teoría de la organización política se estudia con separación del derecho civil, lo mismo que el aspecto jurídico de la actividad política.

También, desde el siglo XVI, se desligan las materias del derecho penal y la materia procesal se separa de igual forma del tronco del derecho civil debido a la inexistencia real de vigencia de los textos romanos de esta materia.

---

<sup>9</sup> Espín. **Ob. Cit.**, pág. 64.



### 1.3. Codificación

La completa cristalización del derecho civil como nacional y privado se opera a través de la codificación. La idea relacionada con un Código Civil se tiene que ligar de forma estrecha con la Ilustración y con el racionalismo debido a que hasta ese momento se acostumbraba a recoger las distintas normas jurídicas vigentes en un determinado momento y en un mismo texto. La idea de la codificación es amplia.

“Recopilar es la reunión en un texto, por orden sistemático y cronológico, de las leyes que hasta un determinado momento histórico han sido dictadas”.<sup>10</sup>

Codificar es una tarea mucho más ambiciosa, debido a que: “Codificación es la reunión de todas las leyes de un país o las que se refieren a una determinada rama jurídica, en un solo cuerpo presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo”.<sup>11</sup>

De conformidad con ello, un Código Civil es el cuerpo de leyes racionalmente formado y que se encuentra asentado sobre principios armónicos y coherentes. Un código siempre consiste en una nueva obra, que se encarga de recoger de la tradición jurídica de aquello que tiene que ser conservado y que otorga el cauce de las ideas y de las aspiraciones de todo.

---

<sup>10</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 165.

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 104.



La codificación del derecho civil se identificó originalmente con un intento de conservar los ordenamientos jurídicos de determinados ideales de carácter político, económico y social. Además, el código consiste en un canal de transmisión y de vigorización de una ideología, así como también de sus directrices políticas.

Mediante la codificación se renuevan los ideales de vida, siendo los códigos los que constituyen obras de carácter unitario. Lo anotado, exige la derogación del derecho anterior y la prohibición o interdicción de una heterointegración del sistema, sustituyéndole por una autointegración en virtud de la cual el código se basta a sí mismo.

En los códigos siempre ha existido un intento de tecnificación y de racionalización de las diversas actividades jurídicas, lo cual se traduce, primero, en un afán por la simplificación, el cual consiste en una reducción del material normativo, así como también en una formulación del mismo que se quiere que cuente con claridad.

Los códigos vienen a expresarse en un lenguaje somero y lacónico, y en determinada forma son lapidarios, o al menos muy comprimidos, como si dichas reducciones o la adecuada comprensión de los mismos alejara los problemas. La tecnificación de los mismos significa también la instalación del material normativo en condiciones que lo hagan más fácilmente cognoscible y manejable.



La codificación comprende una racionalización del mundo jurídico que busca la construcción de un sistema que se fundamente en la lógica jurídica y que pueda ser desarrollado de conformidad a ella.

En dicho sentido, en el ideal codificador es evidente la idea progresista de suponer que el orden jurídico sigue una línea de carácter evolutivo de mejora. Los códigos buscan poner a la legislación a nivel de los adelantos de la ciencia jurídica.

También, en otro sentido, la racionalización es la consistente a la conveniencia de la sustitución de una práctica jurídica empírica y casuística por un sistema que proceda con una cierta automaticidad y que proporcione una mayor dosis de seguridad en los negocios y en las actividades jurídicas que se lleven a cabo.

“En el siglo XIX florece el fenómeno codificador. Se abre con el Código de Napoleón y es una obra capital, de enorme influencia en el mundo, sobre todo en el siglo XIX. Consistió en el vehículo de las ideas de la Revolución Francesa, y responde a una ideología típica del liberalismo burgués, pues la burguesía comienza la Revolución que resultó vencedora”.<sup>12</sup>

Dicho código, fuera de cualquier circunstancia de su condición social su libertad, es importante su análisis para que sus pilares fundamentales consistan en la libertad

---

<sup>12</sup> Castán. **Ob. Cit.**, pág. 29.



contractual, en el carácter absoluto del derecho de propiedad y en la responsabilidad civil que se basa en la culpa.

El mismo en ningún momento se rompe con la tradición jurídica en la cual se recoge al derecho romano y a las antiguas costumbres y lo único que hace es darles continuación y adaptarles a las nuevas ideas. El mismo es una sabia combinación de tradición y de principios racionales y revolucionarios.

#### **1.4. El derecho civil de la actualidad**

La evolución histórica del derecho civil, presenta al mismo como aquel sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y de sus diversos estados, así como también de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero más importante que determinar de qué se ocupa el derecho civil lo es el analizar cómo se ocupa de normar las relaciones jurídicas entre las personas. Originalmente, la codificación se basaba en la afirmación del individuo frente al Estado, sin la existencia de cuerpos intermedios, y el Código Civil aseguraba por completo el desenvolvimiento del individuo y de su voluntad.

De ello, deriva que el principio de la autonomía de la voluntad, con su reflejo en el derecho de propiedad que se concebía como absoluto y con las mínimas excepciones



posibles a dicho absolutismo, fuera el pilar de sustentación, siendo el sistema jurídico el sistema de los derechos subjetivos de poderes del individuo.

Pero es de importancia señalar que la evolución social ha ido por otros caminos, debido a que los ideales de la burguesía que detenta los bienes económicos y de producción lo que buscaba era un sistema que le permitiese su libre disfrute.

Por otra parte, el rechazo de un sistema liberal puro de la economía, redundaba en el bienestar colectivo, haciendo que la propiedad de los medios de producción no se identifique con la propiedad privada.

Todo ello señala claramente que el Estado tiene que intervenir de manera decisiva en la vida económica y jurídica y que las normas no van a sancionar la autonomía de la voluntad individual sino que solamente van a dirigir o a coartar en beneficio de los intereses colectivos.

Los principios escuetamente expuestos con anterioridad producen un impacto en el derecho civil, el que se puede traducir en una disgregación. Consisten en derechos especiales que aparecen frente al derecho civil que queda como común y en los cuales se desarrollan nuevas normas.

La disgregación como un fenómeno externo e índice de una especialización técnica y científica, no cuenta con trascendencia grave, debido a que su gravedad radica en la



consolidación de su desmembramiento, debido a que si ello ocurre entonces se ha roto la unidad interna del derecho civil.

La crisis del derecho civil codificado tiene otras causas como lo son su carácter fundamentalmente patrimonial, que hace que la persona se contemple y regula en función de ser un sujeto de una relación jurídica.

Sus valores, sus bienes y sus atributos pasan completamente desapercibidos y abandonados al campo de aquellas declaraciones constitucionales sonoras y espectaculares.

Al derecho civil se le priva así de lo más sustancial del mismo, debido a que su función y su finalidad son las consistentes en la defensa de la persona y de sus fines. El movimiento contemporáneo, por el contrario, presta gran atención al campo de los derechos fundamentales de la persona, al margen de las facetas políticas.

### **1.5. Contenido**

Es de importancia el contenido del derecho civil, siendo el mismo el que a continuación se presenta:

- Derecho de las personas: el cual regula el comienzo y el fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, así como también la capacidad jurídica y la



administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad los atributos de la personalidad, o sea, los elementos que se encargan de la determinación de las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, como lo son el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y determinados derechos calificados como personalísimos, debido a que los mismos no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.

- Derecho de obligaciones y contratos: se encarga de la regulación de los hechos, actos y de los negocios jurídicos, así como también de sus consecuencias y efectos vinculantes.
  
- Derecho de las cosas: también se le denomina derechos de los bienes y es el encargado de la regulación de lo que se conoce como derechos reales, y en general, de las relaciones jurídicas que sostienen los individuos con los objetos o con las cosas, como lo son el derecho de propiedad, los modos para su adquisición, la posesión y la tenencia.
  
- Derecho de familia: es el encargado de la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, las cuales provienen del matrimonio y del parentesco.
  
- Derecho de sucesiones: también es llamado derecho sucesorio y es el encargado de la regulación de las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el



fallecimiento de un determinado individuo en lo relacionado a las diversas formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceras personas.

## 1.6. Características

Es esencial señalar las diversas características del derecho civil, siendo las mismas las siguientes:

- Es de carácter privado: el derecho civil ha sido desde la época del derecho romano el conjunto de normas constitutivas del derecho privado, entendiéndose ello como aquel derecho encargado de la regulación de las relaciones que existen entre las personas.

Por tanto, es de importancia señalar que el derecho anotado se encuentra en oposición al derecho público, el cual es el que tiene a su cargo la regulación de las relaciones de las personas con los poderes de Estado y de los poderes públicos entre sí.

- Es un derecho común: debido a que las normas del derecho civil tienen su aplicación a todas las materias del derecho privado que no tengan una regulación que sea especial y de carácter legal.

La evolución del derecho, así como también la especialización del mismo, hicieron nacer diversas ramas específicas del derecho privado, siendo dichas ramas las que



tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al derecho civil, el cual se instituye de esa forma como un derecho común.

- Es un derecho general: ya que contiene normas encargadas de regular las relaciones jurídicas privadas y aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como lo son la nacionalidad, la profesión y la religión. Tiene aplicabilidad a todos los que se encuentran en la misma situación jurídica social.



## CAPÍTULO II

### 2. La niñez

Un niño o una niña es un ser humano en etapa de desarrollo físico y psicológico, que todavía no ha alcanzado la madurez suficiente para llevar a cabo por sí solo determinados actos de la vida. Además, es sujeto de derechos, y tiene la plena capacidad jurídica, pero a su vez actúa mediante sus representantes legales, padres o tutores.

En la actualidad, no existe duda alguna en relación a que la niñez tiene que ser objeto de protección, pero la historia humana muestra lo contrario. Se puede notar como la niñez es utilizada para el trabajo, ya que su tamaño reducido les permite acceder a lugares reducidos y que en algunas ocasiones son peligrosos.

La niñez es un grupo de gran vulnerabilidad, debido a que los adultos se encuentran destinados a su protección y cuidado, y no siempre lo hacen de esa forma, y los primeros se encuentran por lo general en una situación de inferioridad, debido a que necesitan de la representación de una persona adulta para poder actuar.

En el año 1954, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó mediante la Asamblea General, la Declaración de los Derechos del Niño, la cual no tenía carácter vinculante, o sea, eran solamente recomendaciones generales a los estados miembros,



las cuales no se encontraban bajo la obligación de tener que hacer efectivo cumplimiento.

Pero, fue recién en el año 1989, cuando la Convención sobre los Derechos del Niño, dictada también mediante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se le impuso a los estados con carácter de obligatoriedad, imponiéndosele a las familias y a la comunidad el deber de proteger la infancia.

La investigación relacionada con los sistemas que cuidan y protegen los derechos de la niñez es fundamental, debido a que no es suficiente con que se encuentren escritos y plasmados en normas jurídicas, sino que también se tiene que velar por su estricto cumplimiento y para ello los sistemas de protección a los derechos de la niñez se dividen en sociales y jurídicos.

## **2.1. Edad de los niños y niñas**

Son niños y niñas quienes no han cumplido los dieciocho años. La Convención sobre los Derechos del Niño tiene que considerarlos hasta los dieciocho años.

Además, el Artículo 81 del Código Civil guatemalteco regula que la edad mínima autorizada de una mujer para casarse es de catorce años de edad, mientras que la del hombre es de dieciséis años.



Pero, la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra en oposición a la normativa anotada, basada en el hecho que la edad mínima de catorce años para las niñas no es compatible con los principios y provisiones de la Convención.

A pesar de dicho pronunciamiento, no se han tomado las medidas necesarias para su modificación. Es fundamental que la edad mínima para casarse sea aumentada, debido a los posibles efectos perjudiciales que ello a tan temprana edad puede ocasionar en los derechos de los y las niñas.

## **2.2. Sistemas de protección social y jurídica**

Los diversos sistemas de protección a los derechos de la niñez se dividen en dos, en sistemas de protección social y en los sistemas de protección jurídica.

- Sistemas de protección social: los mismos se encuentran por una parte bastante amplia a cargo de la comunidad y otra parte de los mismos se encarga de la protección de la niñez.

La niñez guatemalteca es parte integrante de la comunidad guatemalteca y dicha comunidad tiene con ellos y ellas una responsabilidad natural, que deriva de la propia solidaridad que el grupo siente, primero de una manera intuitiva y posteriormente de una forma racional.



La sociedad considera a la niñez como un ser que requiere protección social especial debido a que no puede hacerlo por sí solo. La situación relativa a dejar sola a la niñez en la sociedad guatemalteca genera sentimientos agresivos y de soledad en los mismos, debido a que no tienen la mentalidad madura para poder tomar decisiones correctas por sí solos y para su beneficio en el futuro.

En la actualidad no existe ninguna obligatoriedad formal en el entorno de la sociedad, sino que todo parece ser un reflejo interno dentro de las familias, como una manifestación emocional e instintiva de los padres por cuidar a sus hijos y darles lo mejor, pero no en todos los casos ello es de esa manera.

La sociedad de forma progresiva va tomando en consideración un papel más amplio en razón de los menores de edad, siendo ello la responsabilidad que nace, desde la familia y dentro de la misma se proyecta a la vida común de la sociedad.

“La protección social consiste en el compromiso de toda la comunidad por velar permanentemente a favor de sus elementos desprotegidos, principalmente los niños y las niñas. Es difícil pensar en una sociedad que en medio de los avances de la civilización, las personas ignoren el valor de los seres humanos que todos tienen al nacer y van a ser su parte de sobrevivencia y fortaleza”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> López Klainer, Roberto Antonio. **Apuntes con la niñez**, pág. 29.



Es fundamental que en el país todos los seres humanos cuenten con la oportunidad de nacer sin importar sus defectos, para así poder crecer, desarrollarse y progresar cada día más.

La sociedad guatemalteca cuenta con el compromiso de primer orden relacionado con la protección a la niñez de carácter integral, encaminada no solamente a considerarla como seres humanos desvalidos y con un elevado índice de desprotección, sino como sujetos de derechos.

- Sistemas de protección jurídica: se encuentran a cargo del Estado imponiendo políticas en beneficio de los derechos de la niñez. Partiendo de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala es el encargado de brindar protección al ser humano. En igual forma se encaminan otros instrumentos de la legislación ordinaria como el Código Civil. Existen diversas disposiciones que le otorgan a la niñez la adecuada defensa legal, así como también normas penales y laborales.

La protección jurídica de la niñez requiere de la existencia de políticas y de acciones debido a que no son suficientes las palabras. Además, el Estado guatemalteco y la sociedad tienen un compromiso recíproco en convertir en realidad las normas que se encargan de la defensa de la niñez.



Dicha obligación antes anotada es esencial del Estado, pero la misma si no existe la debida ayuda de la sociedad no podría establecer una política de carácter general y también de tipo particular para cada caso que le pueda ser presentado.

Dentro de dicha política no pueden existir distingos ni discriminaciones, debido a que tienen que tener iguales oportunidades todos los niños y niñas en los aspectos educacionales, de familia y de salud.

También, en Guatemala se afronta el problema de la niñez víctima de la confrontación armada que ha dejado muchos huérfanos, principalmente en las zonas rurales los niños sufren traumas emocionales.

Aparte, de las políticas que el Gobierno tiene que establecer en sus programas de labores, es esencial acompañar acciones para que las propuestas teóricas del plan se transformen en realidad. Dichas acciones tienen que ser de distinta naturaleza, comenzando con el mismo sistema educativo público o privado, hasta los demás ambientes en los cuales la niñez tiene que desenvolverse.

Es de importancia tomar en consideración y hacer efectivo el derecho a la niñez, debido a que si no es de esa manera, no se puede asegurar que exista una efectiva protección jurídica en su favor, debido a que de nada sirve que las normas se encuentren vigentes, si las mismas no cuentan con el más mínimo deseo de que sean aplicadas.



El Estado guatemalteco, desde su misión de hacer posible el bien común, cuenta con el compromiso irrevocable y ello no se trata solamente de la autoridad representada en sus organismos, sino también del componente humano como coadyuvante para alcanzar el bienestar de la niñez.

### **2.3. Respeto a los derechos de la niñez**

El Estado guatemalteco se encarga de asegurar el respeto a los derechos de la niñez guatemalteca, mediante la creación de nuevas estructuras descentralizadas para garantizar y coordinar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que laboran en el desarrollo de los derechos de los mismos siguiendo las demandas de violaciones a los derechos humanos.

Dichas medidas antes señaladas, son de carácter positivo, y deben encontrarse bajo el respaldo de la legislación del país encargada de proporcionar las bases legales a todas las instituciones y organizaciones concernientes.

### **2.4. Explotación sexual de la niñez**

En Guatemala existe un elevado índice de explotación sexual y de actividades sexuales remuneradas con personas de edad. Igualmente perturbador consiste el hecho de que los niños y las niñas se encuentren vinculados en esos delitos.



Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Una fuente de la consecución de niños para la práctica de este delito son los hospitales, debido a que existen trabajadores hospitalarios que falsifican la documentación y certificación de partida de nacimiento y los doctores dan información falsa a las madres biológicas en relación a los bebés, diciéndoles que se encuentran enfermos.

## **2.5. Niños de la calle**

Un elevado porcentaje de la niñez guatemalteca vive en la calle, casi todos comprendidos entre los 7 y 14 años de edad, y casi todos han sido víctimas de la violencia.

En Guatemala, los niños y las niñas de la calle viven en condiciones de pobreza extrema. Por lo general, se encuentran en las calles como resultado del maltrato, del abandono o bien del rechazo del cual han sido víctimas por parte de sus familias, siendo el único lugar en el que pueden vivir la calle.



El número de niños y niñas que viven en la calle aumenta cada año y las condiciones en las cuales viven estos niños son de pobreza, lo cual genera problemas de malnutrición, infecciones respiratorias y enfermedades de transmisión sexual. Para poder sobrevivir, la mayoría de los mismos roban e inhalan pegamentos y además consumen drogas, alcohol o tabaco.

Son considerados como menores en situación irregular, aquellos que sufran o se encuentren expuestos a sufrir desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental y quienes se encuentren en abandono o en peligro. Dicha categoría de situación irregular puede incluir a los niños y niñas que viven en la calle, que han cometido crímenes violentos y que han sido abandonados o abusados por sus mismas familias, sin diferenciar entre dichos grupos.

Las sanciones penales tienen que ser distintas de las medidas de bienestar debido a que ello puede ocasionar que las instituciones penales se consideren al mismo nivel que las instituciones de bienestar que se dedican a cuidar y a servir a dichos grupos de niños y niñas que viven en la calle y también pueden estigmatizarlos a que vivan en la calle como criminales.

“El Comité sobre los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación sobre esta confusión, y en sus recomendaciones, las cuales acompañan su primer informe sometido por Guatemala declara la necesidad de adoptar medidas en la legislación



nacional que concuerden con las provisiones de la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>14</sup>

En la actualidad la Presidencia de la República de Guatemala y las Municipalidades, han fomentado la consulta con instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y cuerpos internacionales con la finalidad de crear un plan de atención para la niñez que vive en la calle.

Dicho plan tiene como objetivo el mejoramiento de las condiciones de vida de la niñez, así como también tomar en consideración las medidas preventivas necesarias a nivel de la comunidad y de la familia. Ello es beneficioso para la situación de la niñez que vive en la calle.

“Las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala son responsables de haber atacado violentamente a menores de edad durante el conflicto armado. A pesar de que el proceso de paz ha significado la disminución de la represión contra niños y niñas de la calle, las violaciones de los derechos de estos niños y niñas continua”.<sup>15</sup>

Las organizaciones no gubernamentales como Casa Alianza, el Comité de Derechos Humanos de Guatemala y la Oficina de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Guatemala señalan que las fuerzas de seguridad privada y ex agentes policiales perpetran el número más elevado de violaciones de los derechos de la niñez.

---

<sup>14</sup> Espinoza Bayal, Marco Vinicio. **La no violencia entre niños, niñas y adolescentes**, pág. 54.

<sup>15</sup> Ávila Marroquín, Nora Elizabeth. **Derechos del infante huérfano**, pág. 80.



Otro de los graves problemas sociales que lesionan a la niñez que vive en la calle es el elevado consumo de drogas. El elevado número de niños y niñas que viven en la calle está causando en la actualidad un aumento del consumo de drogas, alcohol y tabaco, así como también la inhalación de pegamentos venenosos. Es de importancia la instigación de planes para la prevención y el combate de la adicción a la droga.

En Guatemala no se tiene organizada una estructura institucional para ello, pero se puede promover un número de medidas e implementarlas con la ayuda de las organizaciones gubernamentales y otras instituciones colaboradoras.

Además, es fundamental el desarrollo y provisión de programas de prevención y cuidado para la niñez, además de programas de rehabilitación física, psicológica y de reintegración a la sociedad.

La impunidad que existe dentro del sistema judicial del país es uno de los factores de mayor importancia que contribuye la perpetuación de abusos de los derechos humanos en contra de la niñez. Además, es de importancia anotar que los miembros de las fuerzas de seguridad son los responsables por la mayoría de las violaciones a los derechos de la niñez.

La situación de la niñez guatemalteca en conflicto con la ley penal es un tema de gran preocupación, debido a que el Estado guatemalteco se encuentra enfrentando una



crisis, no solamente en su sistema judicial, sino también en su infraestructura y sus recursos para tratar con los elevados números de delincuentes juveniles.

La problemática de pobreza, falta de empleo, servicios básicos y analfabetismo que sufre la sociedad de Guatemala son reflejados en la autodestrucción en el comportamiento antisocial.

Lo anotado causa que la niñez guatemalteca generalmente se encuentre en situaciones de conflicto con la ley y se tengan que tomar medidas para combatir este problema.

El Estado guatemalteco no cuenta con instrumentos legales adecuados para la protección de los derechos de la niñez guatemalteca, siendo de extrema urgencia que el mismo adopte una política nacional global para ellos.

Ello solamente se puede alcanzar si la legislación y su aplicación se cumple por completo con los principios y con las provisiones que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

La ausencia de instrumentos legales anteriormente anotada, significa que un elevado número de regulaciones guatemaltecas, permanecen vigentes y contradicen la Convención señalada.



A los niños y niñas víctimas de violaciones de sus derechos humanos se les tiene que asignar una compensación apropiada que les permita a los niños recibir cuidados médicos, físicos y psicológicos, además tienen que ser rehabilitados y reintegrados a la sociedad.

Es fundamental la adopción de medidas concretas para erradicar totalmente los tratos inhumanos a la niñez. Además, se tienen que identificar las situaciones que conllevan la contravención de los derechos contenidos en la Convención y que se implementen las medidas diseñadas para erradicar dichas situaciones y prevenir que se cometan dichas ilegalidades.

“Debido a la ausencia de programas diseñados a erradicar la violencia conteniendo fines concretos, realistas y medibles, es imposible combatir efectivamente el problema de la violencia contra la niñez”.<sup>16</sup>

El número de niños y niñas que viven en las calles guatemaltecas es elevado y la existencia de un Plan de Atención a la niñez que vive en la misma es el medio eficaz como constitutivo de un desarrollo positivo y recomendable para solucionar dicha problemática.

La niñez que vive en la calle tiene que ser tratada por parte del sistema judicial de forma apropiada y de forma correspondiente a su edad. Se tiene que asegurar la protección

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 82.



de los derechos de la niñez y mantener el respeto por sus derechos y libertades fundamentales, de conformidad con las normas nacionales e internacionales, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño.



## CAPÍTULO III

### 3. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional aprobada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 es hasta hoy el instrumento que más Estados han ratificado.

Ello de conformidad con un comunicado de la coalición de organizaciones en beneficio de la promoción de la Convención y en el marco del XX aniversario de la ratificación de Guatemala.

Este documento determina que los Estados partes tienen que asegurar que todos los niños y niñas tienen que tener el derecho al acceso a servicios básicos sin la existencia de discriminación alguna.

La misma, es el tratado de derechos humanos de mayor consenso en la historia de las Naciones Unidas. Desde su entrada en vigor, el mundo ha asumido que los niños y las niñas tienen derechos específicos, referidos a una etapa de particular importancia en el desarrollo de los seres humanos.

Establece medidas específicas que tienen que tomar los estados para brindar protección a los menores, creándose para el efecto un Comité formado por expertos



encargado de controlar el cumplimiento efectivo de los dispuesto en la Convención.

Además, obliga a los gobiernos a respetar los derechos enunciados en el mismo y a aceptar todas las obligaciones que del mismo se deriven.

En el mismo, los gobiernos tienen que respetar, garantizar y satisfacer las necesidades básicas de los niños y de las niñas, para favorecer su desarrollo, protegerlos contra todo abuso, maltrato, discriminación o explotación, así como también a apoyar a la familia y dispensar un cuidado especial a la niñez particularmente vulnerable y permitirles su participación en la sociedad.

Se encuentra conformado por un preámbulo y 54 artículos. El preámbulo es bien extenso y se preocupa por justificar el fin de la normativa, la cual constituye la protección de los miembros de la familia asegurando la dignidad y el valor de cada uno de sus miembros, y la protección especial de la niñez, ya reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, para que crezcan con libertad, tolerancia, solidaridad, igualdad y paz.

Reconoce la difícil situación en que se encuentra la niñez en el mundo y la necesidad de brindar protección especial a través de normas adecuadas. Además, todas las medidas que sean tomadas con respecto a ellos, tienen que tomar en consideración el interés superior de los menores, asegurando que los destinados a protegerlos cumplan con sus deberes.



La educación y la asistencia de la salud de la niñez guatemalteca son fundamentales para el desarrollo de sus habilidades, personalidad y talentos, al igual que su derecho de crecer en un ambiente sano, con respeto y seguridad.

Guatemala aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 10 de mayo de 1990, siendo uno de los primeros Estados a nivel mundial en llevarlo a cabo y donde quedó obligada a cumplir con compromisos como lo es el promover los derechos de las y los infantes, así como también ajustar el marco jurídico en coherencia con las disposiciones de la Convención e informar de manera periódica al Comité de los avances y de las limitaciones en el cumplimiento de la normativa internacional.

En la sociedad guatemalteca, a pesar de haberse ratificado la Convención hace veinte años, todavía existen en el país niños y niñas trabajadores, quienes realizan sus labores en condiciones de riesgo y peligro, motivo por el que son reportados menores maltratados, asesinados, en estado de desnutrición, rechazados y con escasas alternativas de superación.

La mayoría de los mismos son obligados a vivir en la calle y otros han quedado huérfanos debido a la violencia, delincuencia y al crimen organizado operante en Guatemala.

Un elevado número de ellos no cuentan con acceso a la educación y a los servicios de salud, algunos otros carecen inclusive de identidad y no tienen un nombre debido a que



no se encuentran inscritos legalmente.

“La entidad de organizaciones a favor de la niñez realizó un llamado al Estado y a la población guatemalteca a conocer y promover la Convención sobre los Derechos del Niño, con el fin de lograr su objetivo principal para garantizar una vida digna a este sector de la población”.<sup>17</sup>

Como consecuencia de la vigencia de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se ha fomentado en el país un debate alrededor de los derechos de la niñez. La visión asistencialista enfocada a la atención de niños y niñas en circunstancias especialmente difíciles ha venido debilitándose gradualmente, para con ello dar paso a la aplicación de la nueva visión de protección integral de la niñez, en la cual los mismos son sujetos de derechos.

La ratificación de la Convención señalada hizo necesaria la readecuación de la legislación nacional en materia de niñez, la cual consistió en un proceso que culminó con el consenso y la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, que ha incorporado principios sólidos que permiten la creación de un sistema nacional de protección de la niñez en el país.

---

<sup>17</sup> Álvarez Aguirre, María Teresa. **La protección integral de los derechos de la niñez**, pág. 20.



El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que “Deberes del Estado. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

### **3.1. Medidas contributivas de la eficacia de la Convención sobre los Derechos del Niño**

Las medidas para que se pueda contribuir efectivamente a la Convención de los Derechos del Niño son las medidas administrativas, legislativas y judiciales.

- Medidas administrativas: son aquellas que proporciona el Estado para el cumplimiento de los principios de la Convención, y tienen que ser las destinadas a dar a la niñez una protección efectiva y real.

Las políticas sociales fundamentales tienen que encontrarse encaminadas a la satisfacción de las necesidades de la niñez sin distinción alguna, siendo para ello necesario que se oriente a la capacidad ejecutiva en lo relacionado a los gastos sociales necesarios para ello.



Las políticas asistenciales son aquellas que se encuentran destinadas a la niñez en situación de riesgo debido a la pobreza y a otros factores de vulnerabilidad temporal o permanente.

Es esencial la creación de instituciones, instalaciones y servicios destinados al cuidado de la niñez, seleccionando el personal que sea adecuado para el funcionamiento de los mismos.

También, es de importancia la creación de programas de apoyo a las familias de la niñez para el correcto cumplimiento de todas las responsabilidades que tienen asignadas.

Las políticas de protección especial son aquellas que se tienen que encontrar dirigidas a toda la niñez con problemas de maltrato físico, explotación y otras situaciones que pongan en riesgo su salud.

Las políticas de garantías constitucionales son las consistentes en la protección de los derechos que se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Medidas legislativas: el Organismo Legislativo es el que tiene que velar porque en Guatemala se cumpla eficazmente con la obligación de proteger los derechos de la niñez, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.



Es fundamental que las normas jurídicas que apruebe el Organismo Legislativo sean acordes a la realidad jurídica guatemalteca y a las necesidades sociales y, sobre todo, que aseguren y desarrollen los derechos de la niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño de forma general

- Medidas judiciales: son de importancia para la penalización de quienes violen los derechos de la niñez, y para el efecto es necesario llevar a cabo una reflexión en relación a la administración de la justicia.

El Organismo Judicial cuenta con los instrumentos necesarios que le permiten contar con una mejor atención a sus responsabilidades. Es fundamental la revisión de la justicia en Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia tiene en sus manos los instrumentos precisos y necesarios para la superación de la difícil situación de los procedimientos que se relacionan con la niñez.

Es esencial la existencia de un cambio de mentalidad tanto en los niveles superiores como también en los mismos jueces y oficiales de los juzgados de menores o en el ramo de familia.



### **3.2. Definición de niño en la Convención sobre los Derechos del Niño**

El Artículo 1 de la Convención define al niño o niña: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

### **3.3. El respeto a los derechos de la niñez**

Los Estados Partes tienen que respetar los derechos que se enuncian en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también asegurar la aplicación de los mismos a cada uno de ellos en base a la jurisdicción con la cual cuenten, sin distinción alguna, independientemente de su color, sexo, raza, idioma, religión origen nacional, opinión política, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño o niña, de sus padres o de quienes los representan legalmente.

También, los Estados Partes tienen que encargarse de tomar todas las medidas que sean apropiadas para asegurar que el niño o la niña se encuentre protegido contra cualquier forma que pueda existir de discriminación o de castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o de las creencias que puedan tener sus padres, tutores o familiares.



### **3.4. Interés superior**

En todas aquellas medidas que sean concernientes a los niños y a las niñas que tomen en consideración las instituciones tanto públicas como privadas relacionadas con el bienestar social, las autoridades administrativas, tribunales, la consideración fundamental a la que se tiene que atender es el interés superior del niño.

Además, los Estados Partes tienen que adquirir el compromiso de asegurarle al niño o niña la debida protección y el cuidado necesario para su bienestar, tomando en consideración los derechos y los deberes que tienen sus padres, tutores o bien aquellas personas responsables de los mismos de manera legal, y atendiendo a ese fin, tomarán en cuenta todas las medidas administrativas y legales que sean necesarias.

Se tienen también que encargar los Estados Partes de asegurar que los servicios, las instituciones y los establecimientos que se encargan del cuidado y de la protección de la niñez efectivamente cumplan con la normativa establecida mediante las autoridades competentes, especialmente de sanidad, competencia de su personal, seguridad y relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Convención sobre los Derechos de los Niños en el Artículo 4 señala: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes



adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional”.

Los Estados Partes tienen que respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia o de la comunidad, de conformidad lo establezca la costumbre, los tutores o bien otras personas que estén encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para el niño o niña que ejerza los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **3.5. Derecho a la vida**

La Convención anotada señala en el Artículo 6:

- “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

El Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

- “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de



los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

### **3.6. Identidad**

Los Estados Partes tienen el compromiso de respetar el derecho del niño y de la niña a preservar su identidad, incluyendo dentro de la misma la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin la existencia de injerencias que sean ilícitas.

Si un niño o niña es privado de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes tienen que prestar la debida asistencia y protección acorde con miras al restablecimiento rápido de su identidad.

### **3.7. Separación del niño o niña de sus padres**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 9 señala:

1. “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, como, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus



padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 10 señala:



- “1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

### **3.8. Traslados ilícitos**

Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar la existencia de traslados ilícitos de niños y niñas al extranjero y



la retención ilícita de los mismos en el extranjero. Para alcanzar dicha finalidad, los mismos deben promover la adecuada concertación bilateral o multilateral o bien la adhesión a acuerdos que ya existen.

### **3.9. Derecho a la libre expresión y pensamiento**

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes tienen la obligación de asegurarle al niño y niña para que se encuentre en condiciones de poder formar su propio juicio en lo relacionado con el libre derecho de poder formar su propia expresión en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las diversas opiniones de los mismos, en función de su madurez y edad.

Con dicho fin antes señalado, se tiene que otorgarle a cada niño o niña en particular la oportunidad de poder ser escuchado, ya sea de manera directa o mediante un representante y ello de acuerdo a las normas de procedimientos de la ley nacional vigente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 13 señala:

- “1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.



2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas”.

El Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

- “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

### **3.10. Derecho a la libre asociación**

Los Estados Pares reconocen los derechos de la niñez relacionados con la libre asociación y la libertad de celebración de reuniones pacíficas. Tampoco, se pueden imponer restricciones al ejercicio del derecho anotado que sean distintas a las establecidas legalmente, en interés de la seguridad nacional y pública, al orden público,



a la protección de la salud y la moral o de la protección de los derechos y de las libertades del resto de las personas.

Además, es de importancia señalar que ningún niño o niña puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, vida privada, domicilio o en su correspondencia, ni tampoco de ataques ilegales que pongan en riesgo su reputación o su honra. La niñez tiene el derecho a ser protegido legalmente contra dichos ataques e injerencias.

### **3.11. Los medios de comunicación**

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el Artículo 17: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del Artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;



- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 18 señala:

- “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a al crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a al crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e



instalaciones de guarda de niños para los que reúnen las condiciones requeridas”.

### **3.12. Protección a la niñez de abusos físicos y mentales**

De conformidad con la Convención en estudio, los Estados Partes tienen que adoptar todas aquellas medidas legislativas, sociales, educativas y administrativas que sean necesarias para brindar la adecuada protección a la niñez contra cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como también de cualquier trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo las actividades sexuales remuneradas, en el tiempo en el que el niño o niña se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante o de cualquier otra persona que lo tenga bajo su cargo.

Dichas medidas de protección antes señaladas tienen que comprender, de conformidad como corresponda, procedimientos que sean eficaces para el establecimiento de programas sociales con la finalidad de proporcionar la asistencia necesaria a la niñez y a las persona que cuidan de ellos, así como también se tienen que determinar otras formas de prevención.

### **3.13. Asistencia especial del Estado**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 20 señala:



- “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

El Artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando se requiere, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;



- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalente a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente Artículo mediante concreción de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 22 señala:

- “1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de



cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo como se dispone en la presente Convención”.

### **3.14. Niñez impedida**

Los Estados Parte se tienen que encargar de reconocer que la niñez impedida mental y físicamente tiene que disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y que le permitan llegar a bastarse a sí mismo, así como también que faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Además, reconocen el derecho de la niñez impedida a recibir una serie de cuidados especiales, alentándole y asegurándole, con sujeción a los recursos disponibles, la



prestación al niño o niña que reúna las condiciones necesarias y a los responsables de su cuidado el deber de asistencia que sea solicitado; así como también las circunstancias de sus padres y de otras personas que cuiden de los mismos.

La asistencia que le tiene que prestar el Estado a la niñez impedida tiene que ser gratuita, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y además estará destinada a asegurar que la niñez impedida tenga el efectivo acceso a la educación, a la capacitación, a los servicios sanitarios, a los servicios de rehabilitación, a la preparación para el empleo y a las oportunidades de esparcimiento.

También, los Estados Partes tienen que encargarse de la promoción, con espíritu de cooperación internacional, del intercambio de información acorde a la esfera relativa a la atención sanitaria preventiva.

Se encargan del adecuado tratamiento psicológico, médico y funcional de la niñez impedida, incluyendo para el efecto la difusión de la información relacionada con los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como también del acceso a dicha información con la finalidad de que los Estados Partes puedan mejorar su rendimiento, mediante la ampliación de dichas esferas.

Es fundamental la adecuada consideración a los países que se encuentran en desarrollo.



### **3.15. Derecho a la salud**

De conformidad con lo regulado en la Convención de los Derechos del Niño, los Estados Partes tienen que reconocer el derecho a la niñez del más elevado nivel posible de salud y de los servicios para el debido tratamiento de las enfermedades, así como también de la rehabilitación de la salud.

Los Estados Partes se tienen que esforzar por el aseguramiento de que la niñez en ningún momento sea privada de su derecho correspondiente a la salud para el debido disfrute de los servicios sanitarios.

Además, los Estados Partes se tienen que encargar del aseguramiento de la completa aplicación del derecho a la salud de la niñez, y de manera particular tienen que adoptar las medidas acordes y necesarias para la reducción de la mortalidad infantil.

También tienen a su cargo el aseguramiento en la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sea necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en el desarrollo de la atención primaria de salud, el combate de la mala nutrición y de las enfermedades dentro del marco de la atención primaria de la salud a través de alimentos nutritivos que sean adecuados y agua potable salubre, tomando en consideración los riesgos y los peligros de contaminación del medio ambiente, el aseguramiento de la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada para las madres, el conocimiento de los principios básicos de la salud y de la nutrición de la niñez, la



higiene y el saneamiento ambiental, así como también la prevención de los accidentes que puedan ocurrir.

Los Estados Partes tienen que adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas que sean posibles para eliminar las prácticas tradicionales que sean dañinas para la salud de la niñez y deben comprometerse a la promoción de la cooperación internacional con miras a lograr alcanzarlo de forma progresiva la completa realización del derecho a la salud.

A la niñez se le tiene que reconocer el derecho de atención, protección y tratamiento de su salud física o mental para la existencia de un examen periódico del tratamiento que se encuentre sometido y de todo el resto de las circunstancias propias de su internación.

### **3.16. Seguridad social**

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el Artículo 26:

- “1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del



mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.

### **3.17. Derecho a un nivel de vida adecuado**

Los Estados Partes se encargan del reconocimiento del derecho a la niñez a la existencia de un nivel de vida adecuado para su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres y a las personas encargadas del niño o de la niña les incumbe la responsabilidad primordial de brindar las condiciones de vida que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la niñez.

También, de conformidad con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, los Estados Partes tienen que adoptar las medidas acordes para prestar la ayuda necesaria a los padres y a las otras personas que sean responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, tienen que proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con relación a la nutrición, al vestuario y a la vivienda.

Tienen que tomar todas las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y del resto de las personas que



tengan responsabilidad financiera por la niñez, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Particularmente, cuando la persona que tenga responsabilidad financiera por el niño o niña resida en un Estado distinto de aquel en el que resida el niño o la niña, entonces los Estados Partes se tienen que encargar de promover la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de esos convenios, así como también la concertación de cualquier otro arreglo que sea apropiado.

### **3.18. Derecho a la educación**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 28 señala:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberá en particular:
- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;



- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuada para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

El Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

- “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
  - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;



- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
  - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo o en el Artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

### **3.19. Derecho a la religión y a su propio idioma**

Dentro de los Estados en los cuales existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas que sean de origen indígena, no se le puede negar a un niño o a una niña que pertenezca a dichas minorías o que sea indígena el derecho que le asiste en común con el resto de los miembros de su grupo, a contar con su propia vida cultural, así como también a profesar y practicar su propia religión, o a utilizar su propio idioma.



### **3.20. Derecho a la recreación**

Los Estados Partes reconocen el derecho de la niñez relativo al descanso y al esparcimiento, así también al juego y a aquellas actividades recreativas propias de su edad y a poder participar de forma libre en la vida cultural y en las artes.

Tienen que respetar y promover el derecho a que la niñez tenga participación plena en la vida cultura y artística, proporcionándoles a los niños y niñas las oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística y recreativa.

### **3.21. Protección de la niñez contra la explotación económica**

El Artículo 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señala:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nociva para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente Artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumento internacionales, los Estados Partes en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;



- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente Artículo”.

### **3.22. Utilización ilícita de estupefacientes**

Los Estados Partes tienen que adoptar todas las medidas apropiadas incluyendo entre las mismas las legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para brindar protección a la niñez contra la utilización ilícita de los estupefacientes y sustancia sicotrópicas, así como también par impedir el tráfico ilícito de dichas sustancias.

### **3.23. Explotación de la niñez**

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el Artículo 34: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.



Los Estados Partes tienen que tomar todas las medidas bilaterales, nacionales y multilaterales que sean necesarias para impedir el secuestro o la venta de niños o niñas para cualquier fin o de cualquier forma.

También se tienen que encargar de brindar protección a los niños y a las niñas contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el Artículo 37: “Los Estados Parte velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con humanidad y con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener



contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

### **3.24. Respeto a las normas del derecho internacional humanitario**

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 38 señala:

- “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los



Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”.

### **3.25. Recuperación física y psicológica**

Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y acuerdos para la promoción de la recuperación física y psicológica, así como también la reintegración social de todo niño y niña víctima de cualquier forma de explotación, de abusos y de abandono.

Dicha recuperación y reintegración se tiene que llevar a cabo dentro de un ambiente que se encargue del fomento de la salud y del respeto de sí mismo.

### **3.26. Niñez declarada culpable**

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 40 señala:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.



2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
  - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
    - i) Que se le presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley;
    - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
    - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
    - iv) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una



autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley;

- v) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
  - vi) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular;
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
  - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para



asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.



## CAPÍTULO IV

### 4. La Convención sobre los Derechos del Niño y la tutela legítima en la legislación civil guatemalteca

De conformidad con los principios que se encuentran proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la justicia, la libertad y la paz son fundamentales para el reconocimiento de la dignidad y de los derechos inalienables e iguales de todos los miembros de la familia humana y de manera muy especial de la niñez guatemalteca.

“La familia como grupo primordial de la sociedad y como el medio natural para el crecimiento y para el bienestar de todos sus miembros, y muy particularmente de la niñez, tiene que recibir protección y asistencia necesaria para poder asumir de forma plena sus responsabilidades dentro de la comunidad”.<sup>18</sup>

Los niños y las niñas para el completo y armonioso desarrollo de su personalidad, tienen que crecer dentro del seno de la familia en un ambiente de felicidad y comprensión.

La niñez tiene que encontrarse preparada para una vida independiente en sociedad y además tiene que ser educada en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de

---

<sup>18</sup> Bustamante González, Manuel Alejandro. **Derechos humanos**, pág. 54.



las Naciones Unidas, y particularmente en un espíritu de paz, tolerancia, igualdad, dignidad y solidaridad.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 42 señala: “Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños”.

El Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica:

- “1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el



Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabética todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes consituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que



propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer”.



#### 4.1. Aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño

El Artículo 44 de la citada Convención indica:

- “1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
  - b) En lo sucesivo, cada cinco años”.
  
2. Los informes preparados en virtud del presente Artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
  
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente Artículo la información básica presentada anteriormente.



4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades”.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 45 indica: “Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;



- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes”.

#### **4.2. La tutela**

El término tutela deriva de la voz latina *tueor*, que quiere decir proteger. Tutelar, por ende significa, cuidar y ésta es la misión de mayor importancia que tiene que cumplir el tutor, que consiste en brindar protección a los intereses del pupilo, tanto los personales como los patrimoniales.



El Artículo 293 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula la procedencia de la tutela a indicar lo siguiente: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

La tutela es ejercida por un tutor y por un protutor, siendo dichos cargos de carácter personal y no pueden ser delegados, pero si pueden ser otorgados mandatos especiales en actos determinados.

El Artículo 295 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles”.

El papel del tutor consiste en proteger la persona del incapaz, procurando para ello siempre su rehabilitación y su bienestar, así como también administrar del mismo de forma que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo.

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, el complemento de los que no son



suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica”.<sup>19</sup>

“Tutela es la institución necesaria y paralela de la incapacidad del ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre”.<sup>20</sup>

#### 4.3. Importancia de la tutela

La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad debido a que solamente se provee de tutor al menor de edad que carece de ascendientes o que, teniéndolos no puede cumplir con la patria potestad.

La tutela es la institución que se encuentra destinada al cuidado y a la dirección de los menores de edad que no se encuentran sujetos a la patria potestad, ya sea debido a que ambos padres han muerto, porque los menores son de filiación desconocida o porque aquéllos han sido privados de la patria potestad.

En dicho caso, debido a que el menor no puede quedar desprotegido, o sea que tiene que contar con alguien que se ocupe de él y de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es fundamental que la ley le confiera la persona para gobernar sus bienes para representarlo en todos los actos de su vida civil.

---

<sup>19</sup> Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 60.

<sup>20</sup> Cruz, Fernando. **Instituciones de derecho civil**, pág. 46.



El objeto de la misma consiste en la guarda de las personas y de sus bienes, los que no encontrándose sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o únicamente la legal para gobernarse por sí mismos.

#### **4.4. Definición de tutela legítima**

“Tutela legítima es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de personas señaladas directamente en la ley”.<sup>21</sup>

#### **4.5. Regulación legal de la tutela legítima**

El Código Civil, Decreto 106 regula la tutela legítima en el Artículo 299: “La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

- 1º. Al abuelo paterno;
- 2º. Al abuelo materno;
- 3º. A la abuela paterna;
- 4º. A la abuela materna; y
- 5º. A los hermanos sin distinción de sexo, siendo preferido los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

---

<sup>21</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 50.



La línea materna será preferida a la materna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio. Sin embargo, mediando motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo”.

#### **4.6. Protutor**

El protutor es aquel que tiene que intervenir en las funciones de la tutela, para el aseguramiento de su recto ejercicio. La designación del mismo se lleva a cabo en igual forma que la del tutor. Además, puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que los mismos reúnan las condiciones necesarias de honradez y de arraigo.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El protutor está obligado:

- 1°. A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que deba prestar el tutor;
- 2°. A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;
- 3°. A promover el nombramiento de tutor, cuando proceda la remoción del que estuviera ejerciéndola, o cuando la tutela quede vacante o abandonada;
- 4°. A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y
- 5°. A ejercer las demás atribuciones que señala la ley”.



#### **4.7. Tutores específicos**

Cuando exista un conflicto de intereses entre varios sujetos a una misma tutela, el juez tiene que nombrar tutores específicos. Mientras no se nombre tutor y protutor y no sean discernidos los cargos, entonces el juez de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, tiene que dictar las providencias que sean necesarias para el cuidado de las persona del menor o incapacitado y la seguridad de los bienes.

#### **4.8. Tutores legales**

El Artículo 308 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento”.

Los institutos de asistencia pública pueden confiar en el menor que se encuentra internado, que no cuente con padres, ascendientes y hermanos, a persona de notoria moralidad y que disponga de los medios económicos para proporcionarle alimentos, instrucción y educación.

La dirección del establecimiento anotado tiene que encontrarse con frecuencia bajo el debido informe de las condiciones en las cuales se tiene que desarrollar la vida del



menor de edad, y en caso de abandono, o cambio de las circunstancias previstas se tiene que intentar nuevamente.

El Artículo 310 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Los extranjeros no están obligados a aceptar el cargo de tutor o protutor, sino en el caso de que se trate de sus pariente y connacionales. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 311 regula: “El discernimiento de la tutela, se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.

El cargo del tutor, discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la República.

La tutela en cuanto a los derechos y obligaciones que impone, se rige por las leyes del lugar en que fue discernido el cargo”.

Las facultades de los tutores, relacionadas con los bienes que el menor o el incapacitado tenga fuera del lugar correspondiente a su domicilio, se tienen que ejercitar de conformidad con la ley del lugar que dichos bienes se encuentren situados.



#### 4.9. Inhabilidad y excusas

El Artículo 314 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “No puede ser autor ni protutor:

- 1°. El menor de edad y el incapacitado;
- 2°. El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad, u otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años;
- 3°. El que hubiere sido removido de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;
- 4°. El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta;
5. El fallido o concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación;
6. El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuges, con el menor o incapacitado;
7. El que ha perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;
8. El acreedor o deudor del menor por cantidad apreciable en relación con los bienes del menor, a juicio del juez, a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento;
9. El que no tenga domicilio en la República; y
10. El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa”.



Todos aquellos tutores o protutores a los cuales le sobrevenga alguna de las incapacidades que se señalan en el Artículo antes citados, serán separadas de su cargo por declaración judicial, con anterior denuncia y efectiva comprobación del hecho por el Ministerio Público o por algún pariente del pupilo.

#### **4.10. Remoción**

El Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala señala:

“Serán también removidos de la tutela y protutela:

- 1°. Los que demuestran negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo;
- 2°. Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito;
- 3°. Los que emplearen maltrato con el menor;
- 4°. Los que a sabiendas hayan cometido con inexactitud el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos; y
- 5°. Los que se ausenten por más de seis meses, del lugar en que desempeñan al tutela y protutela”.

#### **4.11. Excusas**

El Artículo 317 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala: “El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 317: “Pueden excusarse de la tutela y protutela:



- 1°. Los que tengan a su cargo otra tutela o protutela;
- 2°. Los mayores de sesenta años;
- 3°. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos;
- 4°. Las mujeres;
- 5°. Los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia;
- 6°. Los que padezcan enfermedad habitual que les impida cumplir los deberes de su cargo;
- 7°. Los que tengan que ausentarse de la República por más de un año”.

Aquellos que no sean parientes del menor o del incapacitado, no se encuentran bajo la obligación de aceptar la tutela o la protutela si existen personas llamadas legalmente, que no tengan excusa alguna o impedimentos para ejercer dichos cargos.

#### **4.12. El ejercicio de la tutela**

Tanto el tutor como el protutor no entrarán al ejercicio de sus cargos, sino después de ser discernidos a través del juez. Ninguna tutela puede ser discernida sin estar llenos todos los requisitos que para su ejercicio exige la ley.

El Artículo 320 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El tutor procederá al inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por



el juez, según las circunstancias. En ningún caso, ni aun por disposición del testador quedará el tutor eximido de esta obligación”.

Después de practicado el inventario, el tutor y el protutor quedan obligados de manera solidaria para promover la constitución de la garantía, a excepción de que no existan bienes, o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testados, en cuando a los bienes objeto de la herencia, donación o legado.

Cuando después del discernimiento de la tutela, sobrevenga o se descubra causa que haga obligatoria la caución, lo harán del conocimiento del juez, el propio tutor o el protutor o el Ministerio Público, para el efecto de la constitución de la garantía.

El Código Civil en el Artículo 323 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La garantía deberá asegurar:

- 1°. El importe de los bienes mueble que reciba el tutor;
- 2°. El promedio de la renta de los bienes, en los últimos tres años anteriores a la tutela; y
- 3°. Las utilidades que durante un año puede percibir el pupilo de cualquier empresa”.

El Artículo 330 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El tutor destinará al menor a la carrera, oficio o profesión que este elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la patria potestad, el tutor no puede variarla sin



autorización del juez, para lo cual deberá tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 332: “El tutor necesita autorización judicial:

- 1°. Para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor incapacitado, para dar los primeros en arrendamiento por más de tres años, o con anticipo de renta por más de un año; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; para constituir servidumbres pasivas; y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo siempre que pasen de quinientos quetzales. Los contratos a que se refiere este inciso, no pueden ser prorrogados;
- 2°. Para tomar dinero a mutuo, debiendo sujetarse a las condiciones y garantías que acuerde el juez;
- 3°. Para repudiar herencias, legados y donaciones;
- 4°. Para transigir o comprometer en atributos, las cuestiones en que el pupilo tuviere interés;
- 5°. Para hacerse pago de los créditos que tenga contra el menor o incapacitado; y
- 6°. Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo”.



#### **4.13. Importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la tutela legítima**

Es fundamental que la legislación civil guatemalteca respete el interés superior de la niñez, reconociendo a los niños y a las niñas como sujetos de derecho y no solamente como objetos de protección a través de la tutela legítima y para ello tiene intervención la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es esencial el adecuado ejercicio de la tutela legítima debido a que la educación de la niñez guatemalteca es vital, ya que la misma adquiere un valor estratégico durante la infancia.

En dicha etapa de evolución del ser humano, los niños y las niñas se encuentran en su máxima capacidad para conocer y aprender, y es el momento justo en el que la sociedad tiene que proveer las oportunidades educativas para la adquisición de conocimiento y de valores que les permitan desarrollarse y construir las bases de su futuro personal y de la sociedad a la que pertenecen. Todo otro momento para la educación es tardío.

Actualmente dentro de la legislación vigente se reconocen los derechos de la infancia, pero es fundamental realizar mayores esfuerzos par cumplir de forma integral la obligación internacional de acatar debidamente los lineamientos de la Convención.



En virtud de dicha obligación el Gobierno guatemalteco, tiene que aportar el máximo de sus recursos para proteger los derechos de la niñez, no solamente mediante normas y políticas públicas eficientes creadas con perspectiva de edad, sino impulsando simultáneamente cambios culturales en los cuales los derechos de los niños y de las niñas cuenten con una vida digna.

La niñez guatemalteca no es tomada en consideración como sujeto de derecho, como ciudadanos y ciudadanas que deben gozar de completa protección y la tutela que se presta se centra más bien en la observación y preservación de los derechos de las personas adultas que en mirar los propios derechos de la niñez guatemalteca.

La obligación de procurar el desarrollo integral de los niños y de las niñas le corresponde en forma primordial a los padres o encargados, en definitiva a la comunidad tiene que encargarse de la elaboración de una plataforma que le permita a sus miembros menores de edad desarrollarse adecuadamente y a los adultos mediante el debido ejercicio de la tutela legítima tiene que cumplir con las obligaciones planteadas en el Código Civil.

Además, la niñez es considerada como incapaz de tomar decisiones relacionadas con su propia vida. Realmente, la ignorancia por parte de la niñez en relación con el debido conocimiento de la existencia de sus derechos fundamentales es notoria, dejando a los mismos en un ámbito de desprotección y de situación de riesgo, ya sea por abandono



aparente, por el peligro de ser corrompidos por sus mismos parientes y por su entorno socio económico.

Es fundamental el adecuado ejercicio de la tutela legítima por parte de los tutores y encargados de la misma, para cumplir debidamente con el objetivo de protección de la tutela legítima y resguardar los derechos de la niñez señalados en la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que los peores crímenes y violaciones a los derechos de los niños y niñas se han llevado a cabo en nombre de la protección.





## CONCLUSIONES

1. La niñez guatemalteca desconoce sus derechos y a los mismos se le considera incapaces para entender, expresarse y decidir respecto de su propia vida, siendo ello el motivo que los mantiene en situación de riesgo y desprotección al no ser respetadas sus garantías en la sociedad guatemalteca.
2. La falta del acceso de información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales a la niñez guatemalteca, especialmente la información y el material que tenga por finalidad la promoción de su bienestar social, espiritual, moral, de salud física y mental para el aseguramiento de una tutela legítima; no ha permitido el adecuado desarrollo y la eliminación de malos tratos a los niños y niñas en Guatemala.
3. La adecuada aplicación de la tutela legítima cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad no cuenta con una total efectividad que asegure el respeto de los derechos humanos de la niñez debido a la discriminación de la cual son objeto por parte de sus tutores y de los responsables de su guarda, no permitiendo su bienestar y un trato acorde a su edad.



4. Los derechos fundamentales de la niñez y la debida tutela legítima no ha sido garantizada plenamente por la existencia de violaciones por parte de tutores, protutores y encargados de su debido ejercicio, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño el medio eficaz para el enfrentamiento de forma renovada de los derechos de los niños y niñas en el paradigma de protección integral.
  
5. La Convención sobre los Derechos del Niño no ha podido garantizar el interés superior del niño y sus derechos humanos debido a la ineficaz aplicación del Artículo 299 del Código Civil, Decreto Ley 106 por parte de los operadores de justicia en la determinación del tutor o encargados del ejercicio de la tutela legítima de conformidad con la legislación civil del país.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Coordinadora Institucional de Promoción de los Derechos de la Niñez (CIPRODENI), a través del Programa de Movilización e Incidencia por la Niñez y Adolescencia (PAMI), señale el desconocimiento actual que tienen los niños y niñas en relación a sus derechos y la importancia de que se expresen, decidan y tomen decisiones encaminadas a la protección y respeto de sus garantías.
2. El Comité de Derechos del Niño de Guatemala mediante el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, debe señalar que la inexistencia de información y material que promueva el bienestar espiritual, social, moral, la salud física y mental no ha permitido el adecuado ejercicio de la tutela para garantizar el debido desarrollo de la niñez y erradicar por completo los malos tratos en contra de los mismos en el país.
3. El Gobierno de Guatemala a través de La Asamblea General de las Naciones Unidas, debe señalar la incorrecta aplicación de la tutela legítima en el país al no existir tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad y, por ende, no se respetan los derechos de la niñez para que se asegure que no va a existir discriminación por parte de los tutores y responsables y se garantice su bienestar.



4. Que el Secretario General de las Naciones Unidas a través de los Estados Partes, se encargue de señalar que la tutela legítima y los derechos de la niñez no se han garantizado en su totalidad debido a las violaciones que cometen los tutores, protutores y encargados de su adecuado ejercicio y la Convención sobre los Derechos del Niño es el medio idóneo para enfrentar dicha problemática para que se renueve la protección integral de los mismos en Guatemala.
  
5. El Congreso de la República de Guatemala debe a través de los diputados, que tienen iniciativa de ley, señalar la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, para asegurar el interés superior del niño y de sus derechos humanos, para que se aplique correctamente el Artículo 299 del Código Civil, Decreto Ley 106 por parte de los operadores de justicia al determinar al tutor o a los responsables del ejercicio de la tutela legítima.



## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ AGUIRRE, María Teresa. **La protección integral de los derechos de la niñez.** Guatemala: Ed. BISEL S.A., 1992.
- ÁVILA MARROQUÍN, Nora Elizabeth. **Derechos del infante huérfano.** Guatemala: Ed. Naciones S.A., 1999.
- BUSTAMANTE GONZÁLEZ, Manuel Alejandro. **Derechos humanos.** Buenos Aires Argentina, Ed. Senia, 1989.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, S.A., 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1981.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Naciones S.A., 1989.
- ESPINOZA BAYAL, Marco Vinicio. **La no violencia entre niños, niñas y adolescentes.** Madrid, España: Ed. Reus, 1995.
- GUERRA DE VILLALAZ, Aura Eugenia. **La legislación de menores a la luz de los instrumentos internacionales.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1990.



LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica S.A., 1986.

LÓPEZ KLAINER, Roberto Antonio. **Aprender con la niñez.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Aique, 1994.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Robledo S.A., 1977.

SAGASTUME GEMELL, Marco Antonio. **La única expresión de la declaración universal de derechos humanos.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1992.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Taller Tipográfico, 1989.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala, 1963.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,** 1988.